

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, jueves veintidós de octubre de dos mil veinte.

RAD. 2011 – 00095 - 00

Procede el despacho a **resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demandada en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020.**

HECHOS:

Indican los apoderados de la parte recurrente que el auto impugnado viola el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada que solicita la aplicación de una norma concreta y explícita artículo 318 numeral 2B, del Código General del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue iniciado en el siglo pasado en el año 1999, tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución de echa hace más de 16 años y se encontraba en absoluta y total inactividad, en la letra en los anaqueles del juzgado por un lapso superior a los dos años, por ende es preciso que se decrete el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares y por ello solicita que la providencia recurrida debe ser revocada. Y continúa con otros argumentos.

TRAMITE PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días, por fijación en lista que se hizo el día 13 de octubre del corriente año (fol. 1031) y dentro del término legal la parte demandada no hizo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Comparte el Despacho los argumentos esbozados por los apoderados de la parte recurrente por diversas razones entre las que se destaca las siguientes:

Este Despacho judicial una vez se solicitó la terminación del proceso por Desistimiento tácito, a través del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, procedió a requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal respectiva de dar impulso al proceso, sin tener en cuenta que la petición de declaratoria de **Desistimiento Tácito provenía de parte de los demandados** quienes se beneficiaban con la declaratoria solicitada.

Es de resaltar que el artículo 317 del código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), el cual entró en vigencia a partir del día 1 de octubre del año en curso, por disposición del artículo 627, numeral 4º, que dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. “...”.
2. “...”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) "...".
- b) **"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)
- c) "...".
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) "...".
- f)

La providencia (sentencia) donde se ordenó seguir adelante la ejecución, se profirió el 24 de noviembre de 2004, siendo adicionada y confirmada por el Tribunal Superior en sentencia del 21 de febrero de 2006, quedando ejecutoriada el 22 de marzo del mismo año.

Para el caso concreto **el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaria del Despacho desde la ejecutoria del auto de fecha 8 de marzo de 2018 (14 de marzo de 2018, fecha ejecutoria del auto)**, por medio del cual se tuvo en cuenta el embargo comunicado por la DIAN con oficio 1034-02-12171 de fecha 27 de febrero de 2018; sin que haya solicitado o realizado actuación alguna; pese a que dentro del proceso se encontraban embargados bienes inmuebles que podían ser sujeto de remate y no hubo ninguna clase de petición en tal sentido, **habiendo transcurrido un tiempo muy superior a los dos (2) años exigidos por la disposición legal en comento.**

Como consecuencia, **se repondrá el auto atacado, decretando la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales quedaran a cargo de la DIAN, concurriendo con el embargo de remanentes solicitado por la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Grupo Tesorería Cobro Coactivo**, para los procesos a que alude la comunicación No. 1034-02-12171 del 27 de febrero del año 2018 y que fuera tenido en cuenta mediante auto del 8 de marzo de ese mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto atacado de fecha 28 de septiembre de 2020, con fundamento en lo antes considerado.

2. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCO POPULAR** Contra **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES EL DEDEN Y OTROS**, por **desistimiento tácito**, conforme a lo brevemente expuesto.

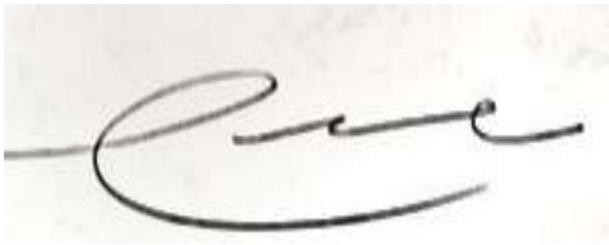
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiase a quien corresponda indicando que las medidas cautelares quedan **VIGENTES** a cargo de la DIAN Y de la Secretaria de Hacienda

Municipal de Ibagué Grupo Tesorería Cobro Coactivo, para los procesos a que alude la comunicación No. 1034-02-12171 del 27 de febrero del año 2018.

4. Sin Costas.

ARCHIVENSE las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DORIAM GIL BARBOSA

2011-00095-00